

**SÍNTESIS
SUP-REC-508/2019**

RECURRENTE: PRD.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL TOLUCA.

Tema: Postulación para cargos en distintos municipios.

Hechos

Consulta

03/06/19, el PAN realizó una consulta al Instituto local referente a la postulación de miembros de Ayuntamientos en las elecciones locales 2019-2020 a cargos municipales distintos a los que actualmente ocupan.

Contestación consulta

28/06, el Instituto local dio respuesta a la consulta en los siguientes términos:
a. Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentran actualmente en funciones no pueden postularse a un cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento en el próximo proceso electoral.
b. Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentran actualmente en funciones sí pueden postularse a un cargo distinto en otro ayuntamiento en el próximo proceso electoral 2019-2020, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Instancia local

El Tribunal local revocó la respuesta a la primera pregunta, y ordenó que el Instituto local emitiera una nueva porque no se está en el caso de reelección cuando se pretenda ser postulado a un cargo distinto en el mismo ayuntamiento.

Instancia regional

Sala Regional Toluca confirmó la sentencia local.

REC

27/08.

Desechamiento

El asunto no reúne el requisito especial de procedencia, ya que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, por la Sala Regional, la que sólo analizó cuestiones de mera legalidad (fundamentación, motivación y exhaustividad), y confirmó el criterio del Tribunal local relativo a que no hay reelección cuando es una postulación a un caso distinto dentro del ayuntamiento.

El argumento relativo a permitir la postulación de los integrantes de los ayuntamientos para cargos distintos en los mismos municipios u otros diversos constituye reelección que implica una clara inequidad en la distribución de recursos públicos constituye un aspecto de mera legalidad que no fue planteado ante la Sala Regional.

Asimismo, el actor tampoco planteó que el criterio sostenido por el tribunal local no se apegaba a los parámetros el artículo 115 de la Constitución, sin que tampoco refiera que en la sentencia impugnada se hubiera omitido realizar dicho estudio de constitucionalidad.

No se actualiza la procedencia por la relevancia y trascendencia del asunto porque esta Sala Superior ya ha señalado que la reelección es sólo cuando se proponga postularse por el mismo cargo.

Conclusión: Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

EXPEDIENTE: SUP-REC-508/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-14/2019.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
1. Marco normativo.	3
2. Caso concreto.	6
3. Conclusión.	9
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Recurrente	Partido de la Revolución Democrática
Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

I. Consulta. El tres de junio de dos mil diecinueve², el PAN realizó la siguiente consulta al Instituto local referente a la postulación de miembros de Ayuntamientos en las elecciones locales 2019-2020 a cargos distintos a los que actualmente ocupan:

“Primera. ¿Si un regidor, síndico o presidente municipal que actualmente se encuentra en funciones de dicho cargo de elección popular, puede **postularse en el próximo proceso electoral 2019-2020 para cargo diverso**, a decir, al de presidente municipal, síndico

¹ Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Núñez Carrillo.

² En adelante las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

o regidor respectivamente (como propietario) en el mismo municipio donde desempeña el citado cargo?”

“Segunda. ¿Si un regidor, síndico o presidente municipal que actualmente se encuentra en funciones del mencionado cargo de elección popular, puede **postularse en el próximo proceso electoral 2019-2020 para cargo diverso**, a decir, al de presidente municipal, síndico o regidor respectivamente (como propietario) **en diferente municipio** donde desempeña el referido cargo (cumpliendo desde luego con los requisitos de elegibilidad como el de residencia por haber nacido en el municipio donde se pretende postular)?”

II. Contestación a la consulta. El veintiocho de junio, el Instituto local emitió acuerdo³ por el que dio respuesta a la consulta en los siguientes términos.

a. En relación con la primera pregunta, consideró que los integrantes de los ayuntamientos que se encuentran actualmente en funciones no pueden postularse a un cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento en el próximo proceso electoral 2019-2020.

b. Respecto a la segunda pregunta, consideró que los integrantes de los ayuntamientos que se encuentran actualmente en funciones sí pueden postularse a un cargo distinto en otro ayuntamiento en el próximo proceso electoral 2019-2020, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

III. Instancia local. Diversos integrantes de ayuntamientos en Hidalgo, el PAN y el recurrente impugnaron la respuesta a la consulta. En su momento, el Tribunal local resolvió los expedientes TEEH-JDC-025/2019 y acumulados, en el sentido de:

- Revocar la respuesta a la primera pregunta y ordenar que el Instituto local emitiera una nueva, porque **no se está en el caso de reelección cuando se pretenda ser postulado a un cargo distinto en el mismo ayuntamiento.**

- Confirmar la respuesta a la segunda pregunta.

³ IEEH/CG/018/2019

IV. Instancia regional. En contra de dicha sentencia, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue resuelto por la Sala Toluca en el juicio ST-JRC-14/2019, en el sentido de confirmar la sentencia local.

V. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veintisiete de agosto, el recurrente impugnó la sentencia de Sala Toluca.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-508/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.⁴

IMPROCEDENCIA

El presente recurso es improcedente porque no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

1. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo por excepción pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, en los términos de los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-508/2019

En dichos artículos se indica que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo o se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad y analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha determinado, además, en su jurisprudencia, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando en una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁵.
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁷.
- Se declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias⁹.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁸ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se ejerza control de convencionalidad¹⁰.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹¹.
- No se hayan adoptado las medidas para garantizar la observancia o se haya omitido el análisis de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones que pudieran ser vulnerados por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas¹².

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su inaplicación, sin que, de forma alguna, constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso devendrá en notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹³

⁹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹¹ Criterio sostenido la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹³ Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

2. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque no se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.¹⁴

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

En primer lugar, señaló que los agravios del recurrente se referían a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia local, así como a su falta de exhaustividad y, si fue apegada a derecho la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que no existe prohibición expresa para que un Presidente Municipal, Síndico o Regidor pueda **postularse para un cargo distinto** en el propio o diverso municipio.

En relación con dichos agravios, la Sala Toluca consideró lo siguiente:

i. La sentencia local sí estuvo debidamente fundada y motivada. En ese sentido, la Sala Toluca consideró que, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal local sí señaló los fundamentos jurídicos y los precedentes que consideró aplicables, tales como las sentencias del SUP-REC-1172/2017 de esta Sala Superior y de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los que se desprende que aquellos casos en algún integrante de un ayuntamiento pretenda postularse para un **cargo diverso dentro** mismo órgano u otro distinto, **no puede considerarse como reelección**, ya que funcionalmente no estarían ejerciendo las mismas atribuciones, por lo que sí estaría en posibilidad de postularse.

¹⁴ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

ii. La sentencia local sí respondió sus planteamientos. La Sala Toluca consideró que, contrario a lo afirmado por el recurrente el Tribunal local sí se pronunció respecto a sus planteamientos relativos a la reelección, al concluir que **no existe prohibición expresa para que los integrantes de un ayuntamiento se postulen un cargo diverso**, ya sea en el propio ayuntamiento o en uno distinto en el proceso electoral inmediato.

Así, consideró que el Tribunal local sí analizó los planteamientos que le fueron formulados, tomando en consideración la sentencia emitida por esa Sala Superior en el **SUP-REC-1172/2017**, lo que la llevó a concluir que se estaba en presencia de **reelección cuando un ciudadano habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo.**

Además, el Tribunal local estimó que en aquellos casos en los que un funcionario pretenda **postularse para un cargo diverso ya sea en el mismo ayuntamiento o uno distinto no podría considerarse como reelección**, ya que funcionalmente no estarían ejerciendo las mismas atribuciones, por lo que estaría en posibilidad de postularse.

iii. Confirmó el criterio del Tribunal local relativo a que no se estaba en el caso de reelección. La Sala Toluca consideró apegado al orden jurídico la conclusión del tribunal local relativa a que la **postulación a un cargo distinto**, en el mismo ayuntamiento o en uno diverso, **no constituye una reelección**, y que no existe prohibición expresa para poder postularse por un cargo diverso ya sea en el propio ayuntamiento o en uno distinto en el proceso electoral inmediato.

Lo anterior, porque el tribunal local basó su determinación en el criterio sostenido por esta Sala Superior en el diverso SUP-REC-1172/2017, el cual resultaba aplicable a la cuestión planteada, relativa a, si en el caso, se podían elegir a integrantes del

ayuntamiento para cargos diferentes, ya fuera en el mismo ayuntamiento o en otros.

¿Qué expone el recurrente?

- Que se cumple el requisito de procedencia porque el asunto es de relevancia y trascendencia, ya que se trata de una clara inequidad en la distribución de recursos públicos.

- Que la postulación de los integrantes de los ayuntamientos a un **cargo distinto en el mismo ayuntamiento o en uno diverso es ilegal porque constituye una reelección**, lo que contraviene el artículo 125 de la Constitución local, además de no estar dentro de los parámetros del artículo 115 de la Constitución.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional, de su análisis, así como del estudio del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

Además, el argumento del recurrente relativo a que permitir la postulación de los integrantes de los ayuntamientos para cargos distintos en los mismos municipios u otros diversos constituye reelección que implica una clara inequidad en la distribución de recursos públicos constituye un aspecto de mera legalidad que no fue planteado ante la Sala Regional.

Asimismo, el actor tampoco planteó ante la Sala Regional que el criterio sostenido por el tribunal local no se apegaba a los parámetros el artículo 115 de la Constitución, sin que tampoco

refiera que en la sentencia impugnada se hubiera omitido realizar dicho estudio de constitucionalidad.

Por otra parte, no se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

Lo anterior, porque **el recurrente parte de la premisa de que la postulación a cargos distintos ya fuera en el mismo ayuntamiento o en uno diferente constituye una reelección.**

Sin embargo, **esta Sala Superior ya se ha pronunciado** en el sentido de que la **reelección** supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente **por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato¹⁵ y que la postulación a un cargo distinto en el ayuntamiento no constituye reelección.

3. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

¹⁵ SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, SUP-JDC-35/2018 y acumulados y, SUP-REC-59/2019.

SUP-REC-508/2019

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE